

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras cien unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerde, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV II para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV II muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1962.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza la celebración de la tómbola de caridad exenta del pago de impuestos, que se cita

Por acuerdo ministerial de fecha 9 del actual, se autoriza la celebración de una tómbola de caridad exenta del pago de impuestos en Jaén del 24 de marzo al 7 de abril y del 31 de agosto al 14 de septiembre de 1962, la cual ha obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado de la Diócesis respectiva.

La citada tómbola deberá sujetarse en cuanto a funcionamiento y demás a proceder de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Madrid, 10 de marzo de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.358.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se rectifica la que se autoriza al Reverendo Padre Comendador del monasterio y parroquia de Santa María del Puig (Valencia) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional

Habiéndose observado un error en la inserción del anuncio publicado en este diario oficial número 62, de fecha de hoy, por medio del presente queda rectificado en el sentido de que el valor del automóvil que se otorga como premio en la rifa que se autoriza al Monasterio de Santa María del Puig (Valencia) es de 300.000 pesetas y no de 30.000 pesetas, como erróneamente se indica, sin que sufra otras modificaciones el resto del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 13 de marzo de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.384.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a la Agrupación Universitaria de Unión Española de Hermandades Profesionales para celebrar una tómbola benéfica

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 13 del actual, se autoriza a la Agrupación Universitaria de Unión Española de Hermandades Profesionales para celebrar una tómbola benéfica en esta capital, del 10 de marzo al 10 de abril del año actual, en la que se expedirán 100.000 boletos o papeletas al precio de dos pesetas la unidad.

La citada tómbola deberá sujetarse en cuanto a procedimiento y demás a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Lo que se anuncia para general conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 14 de marzo de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.418.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

Por la presente se notifica a un tal señor Morillo, a cuyo nombre se halla etiquetada una maleta conteniendo tabaco, que llegó al aeropuerto de Muntadas el día 17 de noviembre último en avión de la Compañía «Iberia», procedente de Palma de Mallorca, que la Comisión permanente de este Tribunal, en sesión del día 28 de febrero último, y al conocer el expediente de contrabando número 106/62 instruido por aprehensión del referido tabaco dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando, comprendida en los casos primero, cuarto y quinto del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar el expediente sin reo conocido.

3.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

4.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.)

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 12 de marzo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.412.

Por la presente se pone en conocimiento de un tal señor Ubeda, a cuyo nombre se halla etiquetada una maleta conteniendo tabaco que llegó al aeropuerto de Muntadas el día 11 de diciembre de 1961 en avión de la Compañía «Iberia» procedente de Palma de Mallorca, que la Comisión permanente de este Tribunal, en sesión del día 28 de febrero último, y al conocer el expediente de contrabando número 107/62, instruido por aprehensión del referido tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando, comprendida en los casos primero, cuarto y quinto del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar el expediente sin reo conocido.

3.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

4.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.)

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 12 de marzo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.413.

Por la presente se hace saber a un tal señor Ontoria, a cuyo nombre se halla etiquetada una maleta conteniendo tabaco, y que llegó el día 20 de diciembre último al aeropuerto de Muntadas en avión de la Compañía «Iberia», procedente de Palma de Mallorca, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 28 de febrero último, y al conocer el expediente de contrabando número 108/62, instruido por aprehensión del referido tabaco, dictó el siguiente acuerdo.

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando, comprendida en los casos primero, cuarto y quinto del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar el expediente sin reo conocido.

3.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

4.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.)

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 12 de marzo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.414.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Martínez y Sánchez Vello, que últimamente tuvo su domicilio en Cuba, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 28 del expediente número 25/26 instruido por aprehensión de automóvil Chevrolet ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía comprendida en el apartado 3.º del artículo 2.º de la vigente Ley en relación con el artículo 4.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por importe de 21.950 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Manuel Martínez y Sánchez Vello.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante 3.ª del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 63.750 pesetas equivalente al triplo de los derechos arancelarios defraudados y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva en aplicación de la circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea hecha efectiva se procederá a la reexportación del automóvil al extranjero o introducción en Depósito Franco en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85 y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 6 de marzo de 1962.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—1.338.

Desconociéndose el actual paradero de Carlos Lindsey, que últimamente tuvo su domicilio en la Base de Torrejón de Ardoz (Madrid), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 28 de 1962 del expediente número 974/61 instruido por aprehensión de un televisor ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado 3.º del artículo 2.º de la vigente Ley, cuyos derechos ascienden a 1.800 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores a don Carlos Lindsey, don José Estévez Rubtanez, don José Crespo Salcedo y don Ildefonso Gallardo Bravo.

Tercero. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 5.500 pesetas, equivalente al triplo de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva por partes iguales de 1.350 pesetas por cada uno de los inculpados.

Quinto. Disponer la devolución del televisor aprehendido a su actual propietario, señor Gallardo, una vez satisfechas las penalidades impuestas a los inculpados.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento

de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 7 de marzo de 1962.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—1.387.

Desconociéndose el actual paradero de Guillermo Martín Perea y Adolfo Domínguez Villaldea, que últimamente tuvieron su domicilio en la calle de Cicerón, 8, 1.º A, Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 28 de febrero de 1962 del expediente número 223/61 instruido por descubrimiento de botellas de licor ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 7.º de la vigente Ley por importe de 27.052 pesetas.

Segundo. Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a doña María Jesús Salinero Abreu, Eugenio Orue Pérez y Guillermo Martín Perea, siendo responsable subsidiario de la primera su esposo, don Adolfo Domínguez.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante 9.ª del artículo 15 por reincidencia para Eugenio Orue y Guillermo Martín, expedientes 429/60 y 118/59, respectivamente.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 84.312,05 pesetas equivalente al 267 por 100 para María Jesús Salinero y el 334 por 100 para los otros dos inculpados del valor de los licores descubiertos, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma: María Jesús Salinero: Valor, 9.017,34 pesetas; multa, el 267 por 100, 24.076,29 pesetas.

Eugenio Orue Pérez: Valor, 9.017,33 pesetas; multa, el 334 por 100, 30.117,88 pesetas.

Guillermo Martín: Valor, 9.017,33; multa, el 334 por 100, 30.117,88 pesetas.

Total: Valor, 27.052; multa, 84.312,05 pesetas.

Quinto. Exigir en sustitución del comiso el valor de los licores descubiertos, cifrado en 17.532 pesetas, a razón de 5.844 pesetas por cada uno de los inculpados.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Séptimo. Decretar el comiso del «whisky» aprehendido en aplicación del artículo 25.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85 y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 7 de marzo de 1962.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—1.391.

Desconociéndose el actual paradero de Guillermo Martín Perea y Adolfo Domínguez Villaldea, que últimamente tuvieron su domicilio en la calle de Cicerón, 8, 1.ª, Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 28 de febrero de 1962 del expediente número 224/61 instruido por aprehensión de licores, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 7.º de la vigente Ley por importe de 3.252 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores a doña María Jesús Salinero, don Eugenio Orue Pérez y don Guillermo Martín Perea, siendo responsable subsidiario de la primera su esposo, don Adolfo Domínguez.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante atenuante 3.ª del artículo 14 por la cuantía de la infracción y agravante 9.ª del artículo 15 por reincidencia del señor Orue, expediente 429/60, y señor Martín, expediente 118/59.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 7.956,56 pesetas equivalente al 200 por 100 para la primera y el 267 por 100 para los otros dos inculpados del valor de los licores aprehendidos, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

María Jesús Salinero: Valor, 1.084 pesetas; Multa, el 200 por 100, 2.168 pesetas.

Eugenio Orue: Valor, 1.084 pesetas; Multa, el 267 por 100, 2.894,28 pesetas.

Guillermo Martín: Valor, 1.084 pesetas; Multa, el 267 por 100, 2.894,28 pesetas.

Total: Valor, 3.252 pesetas; Multa, 7.956,56 pesetas.

Quinto. Decretar el comiso de los licores aprehendidos en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85 y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 7 de marzo de 1962.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—1.392.

Desconociéndose el actual paradero de Guillermo Martín Perea y Adolfo Domínguez Villaldea, que últimamente tuvieron su domicilio en la calle de Cicerón, 8, de Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 23 de febrero de 1962 del expediente número 222/61 por aprehensión de licores ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 7.º de la vigente Ley por importe de 8.670 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores a doña María Jesús Salinero Abreu, don Guillermo Martín Pérez y don Eugenio Orue Pérez, siendo responsable de la primera, su esposo, don Adolfo Domínguez.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante 3.ª del artículo 14 por la cuantía para todos los inculpados y agravante 9.ª del artículo 15 por reincidencia para Guillermo Martín y Orue.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 21.212,60 pesetas equivalente al duplo para la primera y el 267 por 100 para el resto de los inculpados del valor de los licores aprehendidos, y en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

María Jesús Salinero: Valor, 2.890 pesetas; multa, el duplo, 5.780 pesetas.

Guillermo Martín: Valor, 2.890 pesetas; multa, el 267 por 100, 7.716,30 pesetas.

Eugenio Orue: Valor, 2.890 pesetas; multa, el 267 por 100, 7.716,30 pesetas.

Total: Valor, 8.670; multa, 21.212,60 pesetas.

Quinto. Decretar el comiso de los licores aprehendidos en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85 y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 7 de marzo de 1962.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—1.391.

Desconociéndose el actual paradero de Ahmed Maimon Rifi, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle de la Fuente del Berro, 14, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 23 de febrero de 1962 del expediente número 36/62 instruido por aprehensión de varias mercancías ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando por importe de 800 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Ahmed Maimon Rifi.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.600 pesetas, equivalente al duplo del valor del género aprehendido, y en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 10 de marzo de 1962.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—1.390.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Salamanca por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el paradero del súbdito portugués Francisco Antúnez Martín, de cuarenta y tres años, casado, natural de Alfayates (Portugal), y con domicilio en la misma localidad, por medio de la presente se le hace saber:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, con fecha 23 de enero de 1962, al conocer del recurso de alzada interpuesto ante el mismo por don José Iglesias Aladro, en su calidad de Vocal-vista de Aduanas, de este Tribunal Provincial